

TCC

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Que, a folio 1 se deduce acción de Protección de garantías constitucionales en favor de [REDACTED] y en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, porque ilegal y arbitrariamente no se ha pronunciado sobre la visa de permanencia definitiva solicitada, lo que vulnera su garantía de igualdad ante la ley. Solicitó ordenar a la recurrida que emita su parecer en el breve plazo, con costas.

Que, el Servicio Nacional de Migraciones opone excepción de falta de legitimación pasiva, en cuanto al fondo, evacúa el informe solicitado y se traen los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**I.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva.**

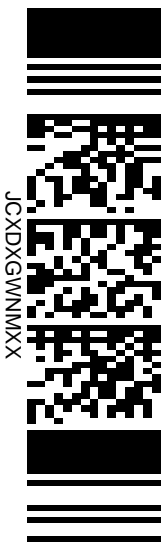
**Primero:** Que, el Servicio recurrido opone la excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que la supuesta acción u omisión que se considera ilegal o arbitraria emana de terceros indeterminados y no respecto de éste, pues no ha dejado en estado de indefensión al actor, procurando mantener su situación regular conforme a la normativa vigente.

**Segundo:** Que, de la normativa vigente, se advierte que es el Servicio, recurrido en estos autos, el llamado a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud incoada por el recurrente, y no otras entidades como lo señala la autoridad administrativa, pues lo alegado es la omisión de dicho pronunciamiento, motivo por el cual la excepción de falta de legitimación pasiva será desestimada.

**II.- En cuanto al fondo.**

**Tercero:** Que, el asunto por el cual se solicita la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho dice relación con la omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, en el pronunciamiento de la solicitud de permanencia definitiva presentada por el recurrente.

**Cuarto:** Que, de la documentación acompañada por la parte recurrente y lo informado por el Servicio se advierte que si bien la solicitud del actor está en trámite, no es menos cierto que ha existido una dilación excesiva en su



JCDXGWNMXX

tramitación -si se considera su fecha de inicio-, lo que permite concluir que la autoridad administrativa ha infringido los artículos 7 y 27 de la Ley N°19.880 y, como consecuencia de aquello, lo dispuesto en la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, al realizarse por un Órgano de la Administración del Estado, una discriminación arbitraria e ilegal en la tramitación de la visa de permanencia definitiva requerida por el recurrente, en relación con otros interesados quienes han obtenido respuesta, razones por las cuales se acogerá la presente acción

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se declara:**

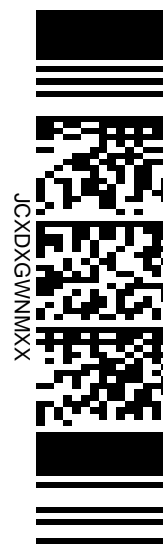
**I.-** Que, **se rechaza** la excepción de legitimación pasiva.

**II.-** Que, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido a favor de [REDACTED] en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, sólo en cuanto la recurrida deberá, dentro del plazo de sesenta días hábiles, concluir la tramitación y emitir pronunciamiento como en derecho corresponda, sobre la solicitud presentada por el recurrente.

**Acordada con el voto en contra de la Ministra (S) Sra. Ruth Alvarado Villarroel**, quien fue del parecer de rechazar el presente arbitrio, por las siguientes consideraciones:

1°) Que, las vulneraciones alegadas por intermedio del presente arbitrio no son tales, pues en primer lugar, la parte recurrente mantiene su situación migratoria regular, pudiendo ingresar y egresar del territorio nacional sin límite, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen la Ley de Migración y su reglamento, tal como lo indica el artículo 38 de la Ley N° 21.325; y en segundo lugar, y a propósito de la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad de los ciudadanos extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio, el inciso final del artículo 43 del cuerpo legal precitado se hizo cargo de esta problemática, y dispuso expresamente que “...*Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.*”

2°) Que, habida cuenta de lo anterior, es posible descartar la vulneración reclamada como consecuencia de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de residencia definitiva, ni aún en grado de amenaza, toda vez que en



virtud de la actual legislación migratoria, el recurrente -que, como demuestra el Considerando Tercero, se encuentra en situación migratoria regular- puede realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada.

3°) Que, en lo concerniente a la infracción de lo prevenido en el artículo 27 de la ley N°19.880 reclamada por el actor, lo cierto es que la jurisprudencia mayoritaria y asentada de la Excma. Corte Suprema ha señalado que el plazo contenido en la norma precitada no es fatal, y que solo debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable.

4°) Que, habiendo quedado establecido que la dilación de la recurrida se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los garantías constitucionales alegadas por el recurrente ni aún en grado de amenaza, razones por las que la acción debe ser rechazada.

Regístrese, notifíquese, certifíquese una vez ejecutoriada, y en su oportunidad archívese.

N°Protección-3897-2023.



Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaiso, presidida por el Ministro señor(a) Teresa Carolina Figueroa Chandia e integrada por el Ministro(S) señor(a) German Manuel Nuñez Romero y el Ministro(S) señor(a) Ruth Angelica Alvarado Villarroel.

Autorizada por el (la) Ministro de Fe de esta Iltma Corte de Apelaciones de Valparaiso, la que se notifica por el estado diario con esta misma fecha.